



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 481/2020**

EXP. N.º 04664-2016-PA/TC

LIMA

JORGE IGNACIO ARAYA SÁNCHEZ

Con fecha 4 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales formularon votos singulares.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04664-2016-PA/TC  
LIMA  
JORGE IGNACIO ARAYA SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Miranda Canales, que se agregan.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ignacio Araya Sánchez contra la resolución de fojas 172, de 10 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2014, don Jorge Ignacio Araya Sánchez, presenta demanda de amparo contra las juezas que integral la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, contra el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial y contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., por la presunta afectación del principio de cosa juzgada. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de 3 de marzo de 2014, emitida por las juezas demandadas, toda vez que la misma, al revocar la Resolución N° 31, de 27 de agosto 2012, ordenó que se realice una nueva pericia para liquidar los intereses legales derivados del proceso de indemnización de daños y perjuicio por incumplimiento de contrato (Expediente 00293-2001).

Asimismo, solicita que se cumpla con la sentencia que ordena el pago de S/. 120,000 soles, por daños y perjuicios, pues solo se ha cancelado la suma de S/. 105,832.50 soles, quedando pendiente de pago, la suma de S/. 14,167.50 soles.

Refiere que, al ser despedido injustificadamente de su trabajo, presentó una demanda de amparo para obtener su reposición más el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir. La demanda fue resuelta favorablemente en las dos instancias, por lo que fue reincorporado a su trabajo, en el que se mantuvo hasta su renuncia. Como en el proceso de amparo no se dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, acudió a la vía laboral con tal objeto, ordenándose en dicha vía el pago de S/. 122,760.97 soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato, más intereses legales, costas y costos. En vía de apelación, la suma fue reducida a S/. 120,000.00 soles, quedando firme dicha sentencia.

Expone que, al momento de ejecutar la sentencia laboral, Telefónica del Perú consignó en el juzgado, la suma de S/. 105,832.50 soles, mediante un certificado de depósito judicial, adjuntando una liquidación de parte, en la que señala que ha deducido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04664-2016-PA/TC  
LIMA  
JORGE IGNACIO ARAYA SÁNCHEZ

por el impuesto a la renta S/. 14,167.50 soles, sin detallar como llega a dicho cálculo. Por ello, solicita el pago del S/. 14,167.50 soles.

Refiere que su solicitud fue concedida en primera instancia, mediante Resolución N° 28 de 9 de julio de 2012, requiriéndose a Telefónica del Perú el pago de la suma acotada, pero fue revocada por la Sala emplazada, la que declaró improcedente el requerimiento hecho a la demandada y ordenó que se efectúa una nueva liquidación de intereses legales.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, el 1 de setiembre de 2014, declaró liminarmente improcedente la demanda, pues el demandante pretende la revisión de lo resuelto en el proceso ordinario.

El 6 de noviembre de 2015, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersonó al proceso. Igualmente lo hizo la empresa Telefónica del Perú S.A.A., el 22 de enero de 2016.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 10 de mayo de 2016 confirmó la sentencia de amparo apelada, por entender que las razones que sustentan la pretensión del demandante, están dirigidas a cuestionar los criterios de los jueces ordinarios, más aún, cuando no están referidas al contenido constitucional protegido del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la debida motivación.

## FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el actor cuestiona la resolución de fecha 3 de marzo de 2014 (f. 46) expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que revocó la decisión de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente requerirle a Telefónica del Perú SAA el pago de S/ 14,167.50 soles. Alega que Telefónica del Perú SAA tiene la obligación de pagarle S/ 120 000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios; sin embargo, le pagó únicamente S/ 105,832.50 soles y el saldo, esto es, S/ 14,167.50 soles ha sido retenido para el pago de impuestos. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la cosa juzgada.

### Cuestión procesal previa

2. La demanda ha sido rechazada en ambas instancias, por ser manifiestamente improcedente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que a la luz de los hechos presentados en la demanda y de los recaudos que obran en ella, es necesario verificar si se han



vulnerado los derechos del recurrente, específicamente, el relativo a la cosa juzgada, al haberse reducido en ejecución de sentencia el monto ordenado a pagar en la sentencia superior expedida en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios.

3. En tal sentido, al observarse que no se ha generado indefensión para los emplazados, toda vez que en autos aparece que tanto el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial como la empresa Telefónica del Perú S.A.A. tuvieron conocimiento del proceso —pues se apersonaron al mismo—, es que el Tribunal procederá a realizar el análisis de fondo de la controversia, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

### **Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada**

4. Sobre el particular este Tribunal ha expuesto en forma reiterada lo siguiente:

(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puede ser dejada sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Sentencia 4587-2004-AA, fundamento 38).

5. En ese sentido, ha establecido que:

(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (Sentencia 0818-2000-AA/TC, fundamento 3).

6. Efectuadas estas precisiones, también resulta pertinente recordar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos.
7. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04664-2016-PA/TC  
LIMA  
JORGE IGNACIO ARAYA SÁNCHEZ

tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.

### Análisis del caso

8. En este caso, importa determinar si los magistrados emplazados, al emitir la resolución controvertida y permitir el descuento efectuado por la empresa Telefónica del Perú SAA, vulneraron los derechos constitucionales a la cosa juzgada, previsto en el artículo 139, incisos 2, de la Constitución.
9. La sentencia laboral que declaró fundada la demanda de indemnización, fue emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 1428-2008-IDP/S, el 12 de noviembre de 2009 (fojas 21).
10. El fallo emitido en ella, expresamente refiere:

(...) por estas consideraciones **CONFIRMARON** la Sentencia N° 072-2007-12ª JETL de fecha 21 de Mayo de 2007, obrante de fojas 273 a 280 que declara fundada en parte la demanda, **MODIFICANDO** el monto de abono en la suma de S/. 120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por los conceptos que puntualiza, con lo demás que contiene (...).

11. De dicha sentencia se aprecia que esta no admite excepción alguna a su cumplimiento total en los propios términos en que se expresa. En razón de ello, la disposición de descontar al demandante la suma de S/ 14,167.50 soles a los S/. 120,000.00 cuyo pago se ordenó y, por lo tanto, abonarle solo la cantidad de S/. 105,832.50 soles, constituye un acto procesal que tiene como finalidad última frustrar el cumplimiento cabal y total de lo ordenado (pago de S/. 120,000.00); de modo tal que la resolución judicial expedida por la Sala emplazada, vulneran el derecho constitucional alegados por el recurrente, máxime si lo dispuesto no establece hipótesis alguna de excepción para su cumplimiento total.
12. Y es que las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado, merituado o evaluado por la parte encargada de ejecutarla, no existiendo en el caso de autos motivos para proceder a su incumplimiento.

### Efectos de la sentencia

13. Habiéndose verificado que las resoluciones cuestionadas han vulnerado la garantía constitucional de la cosa juzgada, debe estimarse la presente demanda y declarar la nulidad de la resolución controvertida, a efectos de que los jueces emplazados procedan conforme con lo ordenado en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04664-2016-PA/TC  
LIMA  
JORGE IGNACIO ARAYA SÁNCHEZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, declarar **NULA** la resolución de 3 de marzo de 2014, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, en el Expediente 00293-2001, por haberse acreditado la vulneración de la garantía constitucional de la cosa juzgada.
2. Ordenar que la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expresado en esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso no concuerdo con que se dicte sentencia estimatoria, pues, a mi consideración, la demanda debe ser declarada infundada. Mis fundamentos son los siguientes

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de 3 de marzo de 2014, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su pedido de requerir a Telefónica del Perú SAA, el pago de S/ 14 167.50. Alega que dicha empresa tiene la obligación de pagar los S/ 120 000.00 que por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ordenó la sentencia dictada en el proceso subyacente, no obstante lo cual solo le abonó S/ 105,832.50, habiendo retenido S/ 14 167.50, para el pago de impuesto a la renta. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la cosa juzgada.
2. Revisados los autos se puede apreciar que, en efecto, en la sentencia dictada en el proceso de indemnización materia de la demanda de amparo, se ordenó a Telefónica del Perú SAA pagar al demandante la suma de S/ 120 000.00 por concepto de lucro cesante, esto es, por lo que dejó de percibir como trabajador de la citada empresa desde que fue despedido hasta la fecha en que fue reincorporado por mandato judicial.
3. Por otro lado, habiendo la obligada pagado la suma de S/ 105 832.50, reteniendo S/ 14 167.50 por concepto de impuesto a la renta, en la resolución materia de cuestionamiento los jueces demandados desestimaron el pedido del recurrente para que se le abone la suma retenida, porque consideraron que la indemnización cuyo pago se ordenó, por concepto de lucro cesante, está regulada en el Código Civil y, por tanto, no se encuentra exonerada del pago de impuesto a la renta, de acuerdo al artículo 18 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
4. Así pues, los jueces demandados expresaron las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión, aplicando un descuento que a su consideración se encuentra autorizado en ley, no advirtiéndose contravención a la cosa juzgada ni a la debida motivación. Por el contrario, lo que en realidad pretende el recurrente es un reexamen de lo resuelto por la justicia ordinaria.

Por estas consideraciones, al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la cosa juzgada, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04664-2016-PA/TC  
LIMA  
JORGE IGNACIO ARAYA SÁNCHEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, no suscribo la ponencia por las siguientes consideraciones.

Discrepo con la ponencia cuando afirma que, en el caso de autos, se ha vulnerado la garantía constitucional de la cosa juzgada.

En mi opinión, la resolución reclamada, del 3 de marzo de 2014 (a fojas 46), no contiene un acto arbitrario contra la cosa juzgada, sino que sustenta, a través de una debida motivación (cfr. fundamento cuarto), que la indemnización por daños y perjuicios en favor del demandante está gravada con el Impuesto a la Renta.

A mi juicio, lo que en puridad pretende el demandante es un reexamen de los resuelto en sede judicial, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la cosa juzgada, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

**FERRERO COSTA**



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, suscribo el presente voto singular, puesto que no comparto el sentido del fallo propuesto en la ponencia, lo que sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso la materia controvertida está relacionada con la ejecución de una sentencia laboral en la que se ordenó el pago de S/. 120,000.00 soles, y que la demandada retuvo la suma de S/. 14,167.50 soles por concepto de impuesto a la renta, por lo que únicamente se le habría abonado la suma de S/. 105,832.50 Soles.
2. La cuestión central que plantea el presente caso consiste en establecer si dicha resolución viola el derecho constitucional a la cosa juzgada, previsto en nuestra Constitución Política.
3. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que *“mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”* (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). Más precisamente, este Tribunal ha establecido que *“(…) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho”* (STC 0818-2000-AA/TC, fundamento 3).
4. Ello, no obstante, no puede ser leído de manera aislada y sin tomar en consideración el deber del empleador de efectuar una retención del impuesto a la renta, conforme lo establecen el literal g) del artículo 67º y el literal a) del artículo 71º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y que lo dispuesto en tales normas es imperativo y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para empleadores como para los contribuyentes.
5. En este sentido, el cumplimiento de una sentencia en materia laboral, no impide el descuento de ley en materia de impuesto a la renta o aportes de AFP, puesto que ello constituye una obligación legal derivada de la propia naturaleza jurídica de los conceptos a ser pagados por el trabajador, sujeto a responsabilidad. Ello no obsta que el trabajador pueda hacer valer su derecho si ha habido un error en el cálculo de la retención del impuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04664-2016-PA/TC  
LIMA  
JORGE IGNACIO ARAYA SÁNCHEZ

6. Por tanto, la retención por concepto de impuesto a la renta no vulnera el derecho constitucional a la cosa juzgada.
7. Además, cabe señalar que si bien en anteriores casos similares al presente he firmado sentencias estimatorias; en el presente expediente, atendiendo a las normas citadas y las circunstancias propias del caso, considero que la demanda de amparo debe ser desestimada.

Por lo expuesto, mi voto es porque la presente demanda sea declarada **INFUNDADA**.

S.

**MIRANDA CANALES**